

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

**REF: EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00139-00

Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO

Demandada: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la presente demanda los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por el señor HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada BLANCA NUBIA CHOGO TRILLO y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, preste la demandante caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de quince (15) días.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

Finalmente, esta judicatura informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) se podrán descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través

de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, para que actúe como apoderado judicial del señor HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9757ceed1e7899dede3b5a678e7539d84e0630caffb54fc7dce218fe02a4a79f

Documento generado en 23/05/2022 05:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>